SCJ-PS-25-0024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0285369)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Ademi, S.A., y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186-63)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted] Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] (sic), quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Lixander [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: a) Banco Múltiple Ademi, S.A., representado por Clevert [redacted] y [redacted], en calidades de director de cobros y normalización y director de bienes adjudicados, respectivamente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y b) [redacted], quien no compareció ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-25-0024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0285369)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Ademi, S.A., y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186-63)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted] Montero

Contra la sentencia núm. 038-2024-SSEN-00033, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Se declara al persiguiente, entidad de intermediación financiera, Banco Múltiple Ademi, S.A., en ausencia de licitadores, adjudicatario de los derechos correspondientes a la parte embargada respecto al inmueble identificado como: solar 6-A, manzana 222, DC 01, matrícula número* [redacted]*, con una superficie de 517.51 metros cuadrados, ubicado en Distrito Nacional, embargado a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, con todas sus consecuencias legales, por la suma de veinte millones sesenta seis mil ciento noventa y seis pesos dominicanos con 24/100 (RD$20,066,196.24). **Segundo**: En virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil se ordena al embargado, así como a cualquier persona que a cualquier título se encontrase ocupando la posesión del referido inmueble, abandonar la posesión del mismo tan pronto le sea notificado la presente sentencia de adjudicación. **Tercero**: Se comisiona al ministerial* [redacted]*, de Estrados de esta Quinta Sala, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2024; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2024; **c)** acto núm. 853/2024, instrumentado el 10 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 12 de julio de 2024.

SCJ-PS-25-0024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0285369)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Ademi, S.A., y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186-63)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted] Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida el Banco Múltiple Ademi, S.A., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, perseguido por el Banco Múltiple Ademi, S.A., en perjuicio de [redacted] y [redacted]; **b)** el citado procedimiento culminó con la sentencia núm. 038-2024-SSEN-00033, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2024, la cual declaró adjudicataria a la entidad persiguiente y se ordenó al embargado, así como a cualquier persona que ocupe el inmueble, a abandonar la posesión del mismo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0285369)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Ademi, S.A., y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186-63)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted] Montero

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-25-0024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0285369)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Ademi, S.A., y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186-63)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted] Montero

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado

SCJ-PS-25-0024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0285369)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Ademi, S.A., y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186-63)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted] Montero

a la parte recurrida el miércoles 3 de julio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 038-2024-SSEN-00033, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0285369)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Ademi, S.A., y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186-63)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted] Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*